
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de noviembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Marcelina Medina Ramírez.

Abogados: Licdos. Franklin Acosta y Eusebio Jiménez Celestino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casanovas, en funciones de Presidente; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcelina Medina Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0001428-3, domiciliada y residente en la calle Sánchez, núm. 35, parte atrás, Municipio de Sánchez, provincia Samaná, imputada; y Sergia Rivas Tavárez, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0384478-3, quien hace elección de domicilio en la oficina de su abogado, calle Libertad, núm. 17, esquina Rosario, Sánchez, provincia Samaná, República Dominicana, querellante, constituida en actora civil, contra la sentencia núm. 0125-2016-SS-00299, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 22 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta, por sí y por el Lic. Eusebio Jiménez Celestino, defensores públicos, en representación de la parte recurrente, Marcelina Medina Ramírez, en sus conclusiones;

Oído al Lic. José Bienvenido Tavárez Rivas, en representación de la parte recurrente, Lorenzo Tavárez y Sergia Rivas de Tavárez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Bienvenido Tavárez, en representación de la recurrente Sergia Rivas de Tavárez, depositado el 7 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, en representación de la recurrente Marcelina Medina Ramírez, depositado el 26 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Licdo. José Bienvenido Tavárez, en representación de Sergia Rivas de Tavárez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de julio de 2017;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2017, en la cual declaró admisibles los indicados recursos de casación, y fijó audiencia para conocerlos el día 22 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 18 de octubre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, así como la parte querellante constituida en actor civil, presentaron formal acusación en contra de los imputados Marcelina Medina Ramírez y Carlos César Hernández, por presunta violación a los artículos 379, 386-3 y 408 del Código Penal Dominicano;

el 16 de enero de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, emitió la resolución núm. 005-2014, mediante la cual rechazó la acusación particular presentada por los querellante constituidos en actores civiles, declarando auto de no ha lugar a favor de Carlos César Hernández, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que la imputada Marcelina Medina Ramírez, sea juzgada por presunta violación a los artículos 379, 386-3 y 408 del Código Penal Dominicano;

la decisión antes indicada fue recurrida en apelación por la parte querellante constituida en actores civiles, la cual fue revocada, enviando a juicio a ambos imputados Marcelina Medina Ramírez y Carlos César Hernández;

que resultó apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual dictó sentencia núm. 541-01-16-00004, el 17 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Por unanimidad de votos de sus integrantes, declara a los ciudadanos Marcelina Medina Ramírez y Carlos César Hernández, culpables de violar las disposiciones de los artículos 379 y 386, numerales 3, y 408 del Código Penal Dominicano, que tipifican el crimen de robo asalariado y abuso de confianza, en perjuicio de Lorenzo Tavárez Candelario y Sergia Rivas, por haber quedado comprometida su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable; **SEGUNDO:** Por mayoría de votos, condena a Marcelina Medina Ramírez, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, y a Carlos César Hernández, a dos (2) años de prisión, en unas de las cárceles del país; **TERCERO:** Mantiene las medidas de coerción consistente en garantía económica, impedimento de salida y presentación periódica, que pesan sobre la imputada; **CUARTO:** Condena a Marcelina Medina Ramírez, y Carlos César Hernández, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento. Aspecto civil: **QUINTO:** Por mayoría de votos, condena a Marcelina Medina Ramírez, al pago de una indemnización ascendente a un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), y por unanimidad de votos, en cuanto a Carlos César Hernández, a la suma de Quinientos Mil Pesos en efectivo a favor de Lorenzo Tavárez Candelario y Sergia Rivas, como justa reparación por los daños sufridos por éstos, como consecuencia del hecho punible; **SEXTO:** Condena a Marcelina Medina Ramírez, y Carlos César Hernández, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados Bienvenido Tavárez y Johnny Tavárez Rivas, en calidad de abogados de la parte querellante y actores civiles, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Advierte, a las partes que tienen un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la sentencia, en caso de no estar conforme con la misma, en virtud de las disposiciones del artículos 416 y siguiente del Código Procesal Penal Dominicano; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el miércoles (9) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), a las dos (2) de la tarde (02:00 p.m.), quedando convocadas las partes presentes y representadas. La lectura íntegra y entrega de un ejemplar de esta sentencia a cada una de las partes, vale notificación”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto Marcelina Medina Ramírez y Carlos César Hernández, intervino la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00299, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) de mayo de 2016, por los imputados Marcelina Medina Ramírez y Carlos César Hernández, por intermedio de sus abogados José Alejandro Sánchez, Juan Carlos Ulloa y Lilian Esther Altagracia Kelly, y sostenido por Eusebio Celestino (defensor público), en representación de la imputada Marcelina Medina Ramírez y por Lilian Esther Altagracia Kelly, en representación del imputado Carlos César Hernández, en contra de la sentencia número 541-01-16-00004, de fecha

17 de febrero del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por insuficiencia en la motivación de la pena y errónea calificación a los hechos de la causa, en cuanto a la imputada Marcelina Medina Ramírez y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, declara culpable a Marcelina Medina Ramírez, de cometer abuso de confianza en perjuicio de Lorenzo Tavárez Candelario y Sergia Rivas en violación a las disposiciones del art. 408 del Código Penal; en consecuencia la condena a cumplir cuatro (4) años de reclusión mayor, bajo la modalidad siguiente: los primeros dos años en prisión y los dos años restantes suspensivos, con la obligación de cumplir con las reglas siguientes: abstenerse de viajar al extranjero, vivir en un lugar determinado y abstenerse de visitar la residencia y lugar de trabajo de los hoy querellantes. De igual forma se condena al pago de las costas penales del proceso y, confirma la condena civil, a su respecto por Un Millones de Pesos (RD\$1,000,000.00), como fue establecido en la decisión de primer grado; **TERCERO:** Revoca la decisión impugnada por insuficiencia de pruebas en cuanto al imputado Carlos César Hernández y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, declara no culpable a Carlos César Hernández, de cometer robo asalariado y abuso de confianza, en supuesta violación a los arts. 379.3 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Lorenzo Tavárez Candelario y Sergia Rivas; en consecuencia ordena su absolución por insuficiencia de pruebas, ordenando el cese de toda medida de coerción impuesta en su contra; **CUARTO:** Manda que la secretaria notifique copia de esta sentencia a las partes del proceso, para su conocimiento y fines de ley correspondientes; **QUINTO:** Advierte a la (s) parte (s), que esta decisión le haya resultado desfavorable, que a partir que le (s) sea notificada y/o entregada una copia íntegra de esta sentencia, dispone (n) de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrirla en casación, cuyo recurso debe ser depositado ante la secretaria de esta Corte y conocido en su momento por la Suprema Corte de Justicia, según lo dispuesto en los artículos 393, 399, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 2 de febrero del 2015”;

Considerando, que los recurrentes Sergia Rivas de Tavárez y Lorenzo Tavárez, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Omisión en la valoración de la prueba. La Corte de Apelación no dio ninguna respuesta respecto al medio de inadmisión que nosotros presentamos contra el recurso de apelación, con lo que se prueba que no lo valoró, porque los imputados y recurrentes fueron notificados el día 30 de abril del año 2016 y apelaron el 31 de mayo del año 2016, de manera que se cumplieron los 20 días de plazo, mas los días no laborables. También fue producto de un fraude colosal, porque la secretaria del tribunal colegiado de Samaná, el día 31 de mayo de 2016, emitió una certificación de que los imputados no apelaron la sentencia y luego un mes más tarde, el día 29 de junio de 2016, emitió una segunda certificación de que los imputados habían recurrida el 31 de mayo del 2016, de manera que la Corte comprobó que esa apelación la realizaron el día 29 de junio y le pusieron fecha retroactiva del 31 de mayo. Y la Corte no valoró este medio de inadmisión que le presentamos junto con nuestro escrito de defensa; **Segundo Medio:** Incorrecta apreciación de los hechos. En cuanto al imputado Carlos César Hernández, en las páginas 16 y 17 de la sentencia recurrida, desmenuzan las pretensiones de los imputados recurrentes, que alegan que el tribunal de primer grado no estableció la participación del imputado y procedió a verificar la sentencia recurrida y las pruebas debatidas en el juicio y ciertamente han comprobado que las pruebas testimoniales que se debatieron en el juicio, dejaron bien claro que la Mueblería Dios Delante, era propiedad de los querellantes y continúa la Corte diciendo que los testigos Gregorio y Juan Carlos, en las páginas 20 y 21 de la sentencia de primer grado señalaron haber visto al imputado Carlos César Hernández, junto con otras personas, alrededor de las diez de la mañana, cuando ocurrió el hecho objeto de este proceso, cuando sacaban muebles y electrodomésticos de la referida mueblería propiedad de los querellantes y en donde el abogado de nombre Alejandro era quien los dirigía. Pero después de hacer todo este análisis la Corte de Apelación dice que el tribunal de primer grado no señaló cual fue el accionar delictivo del imputado Carlos César Hernández, porque por este estar ahí por sí solo, no constituye un ilícito penal, si no que es obligatorio establecer en que consistió la participación ilícita del imputado y esto no se hizo y también comenta la Corte que la fiscalía no ha sostenido en audiencia, la acusación que había formulado en su contra y que el testigo Juan Carlos señaló un abogado de nombre Alejandro, que tenía poder de mando y que operaba en el momento de sacar los muebles. En consecuencia esta es una apreciación incorrecta de los hechos, porque al comprobar la Corte de Apelación los

siguientes hechos: a) que estaba en el robo; b) que firmó un contrato de alquiler fraudulento con la otra imputada para probar que esas mercancías eran de él; c) que no tenía licencia de impuestos internos que pruebe que tiene negocios en ese pueblo; d) que el letrero que sale en las fotos del robo es de la Mueblería Dios Delante, propiedad de las víctimas, es decir son muchas pruebas para condenarlo. En conclusión esta fue una atrocidad cometida por la Corte de Apelación para beneficiar un grupo de criminales, dirigidos por el abogado José Alejandro Sánchez Martínez. Que al valorar las pruebas contra la imputada Marcelina Medina Ramírez, la Corte de Apelación comete otra atrocidad porque probaron que la imputada cometió otros hechos a parte del abuso de confianza, que ella engaño al vendedor para robarse el inmueble y esto no es abuso de confianza, además habían otros imputados que no eran empleados y también simuló el contrato de alquiler, además la acusación que le formularon a las víctimas, fue de robo, pillaje, abuso de confianza, asociación de malhechores, de simulación, que sólo este último hecho conlleva 20 años de prisión, de manera que con esta situación la Corte le dio un gran incentivo a la organización criminal que dirige el abogado José Alejandro Sánchez Martínez para que continúe robando”;

Considerando, que la recurrente Marcelina Medina Ramírez, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 333 de Código Procesal Penal. En cuanto a la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y en cuanto a la errónea valoración de las pruebas al ser valoradas de forma contradictoria e incompleta; Los jueces de la Corte se fundamentan en el no registro del contrato de alquiler para no darle credibilidad al mismo, por este no tener fecha cierta, y establecen que no hay contradicción ni ilogicidad en la motivación de la decisión de primer grado y que el razonamiento que hacen los referidos jueces es lógico, porque el contrato fue instrumentado como lo manda la ley, pero al este no haber sido registrado no se puede establecer la fecha en la cual se elaboró ese contrato de alquiler, porque le falta la publicación para ser oponible a terceros. Sin embargo, los jueces motivan de forma ilógica y contradictoria la sentencia recurrida, al tiempo que valoran de forma contradictoria e incompleta las pruebas en las que sustentan su decisión, porque le han dado valor y credibilidad a lo dicho por el coimputado Carlos Cesar Hernández, en cuanto a que este le alquiló el local a la imputada, con lo que le dan credibilidad al contrato de alquiler y al tiempo en que este le alquiló el local a la imputada cuando ellos han dicho que ese contrato de alquiler no tiene fecha cierta y que no se puede tomar a favor de la imputada; De la interpretación de los hechos realizada por los jueces de la Corte a qua han realizado una motivación contradictoria e ilógica, al darle credibilidad al contrato de alquiler en cuanto al imputado Carlos César Hernández, al establecer en su decisión que este imputado ha dado una explicación razonable de su intervención en los hechos, cuando afirmó que la imputada Marcelina Medina Ramírez, le había rentado ese lugar, lo que procede a admitir en ausencia de prueba contrario, lo que evidencia la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ya que por un lado dice que el contrato de alquiler no fue registrado, y por otro admiten que el imputado le alquiló el indicado local. Sobre este punto los jueces de la Corte sólo valoran una parte interesada de las declaraciones del testigo Omar de Jesús Sánchez Guerra, en lo referente a que el imputado Carlos César había alquilado ese local, pero no en lo concerniente a que ese local estaba vacío, dejando de lado aspectos relevantes para el esclarecimiento de los hechos; Los jueces de la Corte a qua, en resumen establecen la participación de la imputada en los hechos, fundamentándose en las declaraciones de los testigos a cargo, Salvador Medina, Ramón Aníbal Olea Linares, Edison Castillo, Lorenzo Morel y Yan Carlos Báez, cometiendo el mismo error de valoración debido a que solo establecen los aspectos de las declaraciones que perjudican a la imputada y que justifican su decisión, pero no se refieren a los aspectos que pueden beneficiarla; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal, en cuanto a la motivación de la pena. Si bien no estamos de acuerdo con la sanción impuesta ni con los hechos que se les atribuyen, ya que los jueces de la Corte declararon su culpabilidad y la sancionaron, y al solicitarle a los jueces de la Corte en nuestras conclusiones subsidiarias, que si se le retenía responsabilidad penal a la imputada, se le suspendiera de forma total la pena, entendemos que en este aspecto, los jueces no motivaron de forma suficiente la pena impuesta a nuestra representada, porque ellos toman en consideración características personales de la imputada, porque está enferma y el estado de las cárceles, y la manda a cumplir dos años de prisión, cuando hubiesen podido suspender en su totalidad la pena que le impusieron, fundamentándose igualmente en las características personales de la

imputada, su edad, una persona de 55 años, enferma y en sobre peso, y el estado de las cárceles porque si esta finalmente debe cumplir la pena sería en la cárcel pública de Samaná una fortaleza del viejo modelo, lo que conduciría a nuestra representada a una muerte segura”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

En relación al recurso de casación interpuesto por Sergia Rivas de Tavárez y Lorenzo Tavárez:

Considerando, que los recurrentes en su primer medio casacional establecen que los jueces de la Corte a qua han incurrido en una omisión al no dar respuesta al medio de inadmisión planteado a través de su escrito de contestación respecto del recurso de apelación interpuesto por los imputados Marcelina Medina Ramírez y Carlos César Hernández, estableciendo que había sido presentado fuera del plazo de los 20 días indicado en la norma procesal penal;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, esta Sala verificó que los jueces del tribunal de alzada al momento de ser apoderados del recurso de apelación en cuestión procedieron a examinar su admisibilidad, conforme lo establece el artículo 420 del Código Procesal Penal, siendo uno de los aspectos a tomar en consideración para su admisión el haberlo presentado dentro del plazo de 20 días indicados en el artículo 418 del citado texto legal, no obstante una vez haberlo declarado admisible, cuando se avocaron a conocer de los fundamentos contenidos en la instancia recursiva, se refirieron nuevamente sobre este aspecto, ratificando la admisibilidad que habían pronunciado, conforme hicieron constar en la página 9 de la sentencia recurrida; de manera que no se comprueba la alegada omisión invocada por los hoy recurrentes, en razón de que los jueces de la alzada respondieron adecuadamente su planteamiento; motivos por los cuales procede el rechazo del primer medio analizado;

Considerando, que los recurrentes Sergia Rivas de Tavárez y Lorenzo Tavárez en el segundo y último medio casacional, le atribuyen a los jueces de la Corte a qua el haber realizado una incorrecta apreciación de los hechos, respecto de la decisión adoptada a favor de Carlos César Hernández de que conforme a las pruebas presentadas no se pudo determinar cuál fue el accionar delictivo de dicho imputado, así como en cuanto a la imputada Marcelina Medina Ramírez, ya que quedó probado que cometió otros hechos además del abuso de confianza;

Considerando, que de la ponderación al contenido de la sentencia objeto de examen se evidencia cómo los jueces de la Corte a qua procedieron a realizar el examen correspondiente a las justificaciones expuestas en la sentencia condenatoria, ponderando de manera particular la participación de cada uno de los imputados, conforme a la acusación planteada en su contra, así como de los elementos de prueba aportados, lo que le sirvió de sustento para concluir respecto del imputado Carlos César Hernández, conforme lo establece en las páginas 16 y 17 de la sentencia recurrida, donde indica, entre otras cosas, lo siguiente: *“que el hecho de ser señalado como una de las personas que se encontraban presentes en la tienda propiedad de los querellantes el día en que se llevaron los muebles y electrodomésticos, por sí solo no constituye un ilícito penal, sino que era necesario dejar establecido en que consistió la participación, sumado a la explicación razonable suministrada por este imputado de su intervención en los hechos, por lo que en virtud de las pruebas debatidas en juicio y los hechos fijados no fue posible demostrar que haya cometido algún ilícito penal, sobre todo al afirmar que había suscrito un contrato de alquiler con la imputada, lo cual no fue negado por ésta, y al quedar establecido que detentaba la administración del lugar, explica que cualquier persona podía realizar negociaciones con ella en razón de esta situación aparente”;*

Considerando, que los jueces de la alzada continúan fundamentando su decisión en que al no poder retener un acto culpable en el comportamiento del imputado Carlos César Hernández, y ante la imposibilidad de ser obligado a responder por el hecho de la imputada Marcelina Medina Ramírez, quien sirviéndose de ciertas maniobras dispuso de los bienes que le fueron confiados a título de empleada, procedía decidir como lo hizo, declarar su absolución, (página 18 de la sentencia recurrida);

Considerando, que de los razonamientos expuestos por los jueces de la Corte a qua, no se evidencia la incorrecta apreciación de los hechos referida por los recurrentes, sino más bien su debida justificación sustentada en argumentos lógicos, ya que como bien apreció el tribunal de segundo grado, no basta con que en la acusación

se describa la individualización del comportamiento del imputado, sino que de la ponderación de los elementos de prueba aportados quede establecido su accionar delictivo, lo que no ocurrió en el caso de la especie respecto del imputado Carlos César Hernández, por tanto no hay que reprocharle a los jueces de alzada por haber pronunciado su descargo;

Considerando, que lo mismo aconteció en cuanto a la imputada Marcelina Medina Ramírez, ya que la Corte a qua estableció de forma clara la verdadera calificación de los hechos que en virtud de las pruebas valoradas por el tribunal de juicio fueron probados, actuación que estuvo acorde con la obligación que tiene toda instancia judicial de apreciarlos en su conjunto, así como la correcta aplicación del derecho a los mismos, lo que motivó la modificación de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado;

Considerando, que en ese tenor los jueces del tribunal de alzada establecieron: *"(...) la Corte ha apreciado que estos testimonios demostraron en juicio, que está imputada, era empleada de confianza y la administradora de la Mueblería Dios Delante, por muchos años, lo que indica, que en tal condición y el hecho de estar presente y consciente, en el momento estaban distraendo los bienes muebles y electrodomésticos de la mueblería para la cual laboraba, prueba que sabía lo que estaba haciendo y que tenía la intención de hacerlo; de ahí que obrar de esa manera, prueba que ese hecho, no constituye robo asalariado como ha sido condenada en primer grado, porque en la forma en que ese muebles lo sacaron de dicha mueblería, no fue tipo sustracción, porque fue una acción más, a media mañana cuando todo el pueblo estaba activo...; esa acción indica que el modo de operar de ésta, constituye una distracción, propia del abuso de confianza y que lo hizo de esa forma, fingiendo una acción regular en su condición de administradora de la mueblería y empleada de confianza por muchos años"*, (página 21 de la sentencia recurrida);

Considerando, que de las consideraciones descritas precedentemente, se comprueba que de acuerdo a los elementos de prueba que fueron presentados y que sirvieron de base para establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos de los cuales se responsabilizó a la imputada Marcelina Medina Ramírez, no se subsumen en otros tipos penales además del abuso de confianza, como erróneamente afirman los recurrentes en la parte final del medio que se analiza, dándole la debida calificación a los mismos; de lo que se deriva la correcta actuación de los jueces del tribunal de alzada, y por tanto la inexistencia de los vicios invocados por los querellantes Sergia Rivas de Tavárez y Lorenzo Tavárez, resultando procedente rechazar el segundo medio invocado en su recurso de casación;

Considerando, que ante las comprobaciones por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por los recurrentes Sergia Rivas de Tavárez y Lorenzo Tavárez en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de segundo grado realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

En relación al recurso de casación de Marcelina Medina Ramírez:

Considerando, que la recurrente Marcelina Medina Ramírez, en el primer medio invocado en su memorial de agravios, establece que los jueces de la Corte a qua han emitido una sentencia infundada así como contradicción e ilogicidad en su motivación haciendo referencia a varios aspectos, el primero relacionado a la postura externada por los jueces del tribunal de alzada en relación a lo resuelto por el tribunal sentenciador respecto del contrato de alquiler suscrito entre los imputados cuando consideraron que el mismo cumple con los requisitos establecidos en la ley, pero que al no haberse registrado no se pudo establecer la fecha cierta de su elaboración, afirmando que este razonamiento se contradice cuando al referirse a las declaraciones del imputado Carlos César Hernández le dan valor a lo manifestado por éste cuando indicó que el local se lo había alquilado a la imputada Marcelina Medina Ramírez;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que los jueces de la Corte a qua procedieron a referirse sobre lo planteado, estableciendo en la página 11 lo siguiente: *"Al ponderar estos argumentos, la Corte advierte que no hay tal contradicción y que el razonamiento es lógico y correcto; que el tribunal de primer grado, al dejar por establecido que dicho contrato cumple con el contenido de la ley 301 del*

notario en cuanto a la forma, lo ha ponderado, en el sentido de que fueron legalizadas por notario competente las firmas estampadas por las partes, con lo que adquieren autenticidad, por ser puestas ante funcionario competente y con las menciones requeridas para este tipo de actos jurídicos. Y en cuanto a la fecha cierta del contrato, ésta se obtiene con la fecha del registro del contrato por el notario público. Pero por el momento especial, en que surge dicho contrato bajo firma privada, en medio de un conflicto, donde la propiedad del inmueble, alegadamente propiedad de Marcelina (imputada), la certidumbre del momento de su firma está en cuestionamiento, precisamente con los hoy querellante, la Corte entiende que para este caso en particular, persiste la duda en cuanto al momento de su redacción. Es decir, que no existe la certeza, del tiempo, en que se instrumentó dicho contrato y juzga que ésta, es una circunstancia de capital importancia por las consecuencias que se derivan de su falta de registro como exigencia de publicidad respecto de las transferencias de los derechos reales o del establecimiento de un gravamen, pues, otra cosa hubiese sido si hubiese sido registrado, porque había obtenido publicidad; sería oponible a los terceros. Entiende la Corte que como la propiedad del inmueble alquilado (supuestamente propiedad de la imputada), está en cuestionamiento, no se sabe si habría un propósito de disimular la verdad de las situaciones o relaciones jurídicas que registra, acarreando perjuicios a los terceros. De ahí que la precisión de la fecha cierta, que se pudo obtener en este caso, con el registro, resultaba un dato importantísimo que esta Corte no puede desconocer, por lo que estima en consecuencia, que el tribunal de primer grado, ha obrado correctamente al no reconocerle fecha cierta”;

Considerando, que más adelante en la página 17 de la sentencia impugnada, los jueces del tribunal de segundo grado, exponen los fundamentos del descargo pronunciado a favor Carlos César Hernández, tomando en consideración, entre otras cosas, lo manifestado por éste cuando dijo que se encontraba en el local porque se lo había rentado la imputada Marcelina Medina Ramírez, destacando la alzada, que se trataba de una afirmación que no había sido desmentida por dicha señora, especialmente cuando de acuerdo a los hechos fijados se había establecido que detentaba el lugar a título de propietaria, lo que explica que cualquier persona pudiese hacer negociaciones con ella en razón de esta situación aparente; de forma que de acuerdo a las apreciaciones indicadas por los jueces de la Corte a qua a la valoración realizada por los juzgadores del contrato de alquiler, así como de lo manifestado por el co-imputado Carlos Cesar Hernández, no se aprecia la alegada contradicción e ilogicidad denunciada en el primer aspecto del medio objeto de examen, sino más bien el empleo de argumentos lógicos que justificaron de forma suficiente la decisión impugnada a través del recurso de casación que nos ocupa, quedando comprobado por esta Sala, la correcta aplicación de la ley por parte de los jueces de la Corte a qua; razones por las que procede rechazar el aspecto examinado;

Considerando, que la recurrente Marcelina Medina Ramírez, en el segundo y último aspecto del primer medio casacional, establece lo siguiente: *“Los jueces de la Corte a qua, en resumen establecen la participación de la imputada en los hechos, fundamentándose en las declaraciones de los testigos a cargo, Salvador Medina, Ramón Aníbal Olea Linares, Edison Castillo, Lorenzo Morel y Yan Carlos Báez, cometiendo el mismo error de valoración debido a que solo establecen los aspectos de las declaraciones que perjudican a la imputada y que justifican su decisión, pero no se refieren a los aspectos que pueden beneficiarla”;*

Considerando, que de acuerdo a las fundamentaciones contenidas en la sentencia objeto de examen, esta Sala constató que los jueces de la Corte a qua actuaron en observancia a las atribuciones que le han sido conferidas en la normativa procesal penal, procediendo al examen de la valoración realizadas por los jueces del tribunal de primer grado a los elementos de prueba que le fueron presentados, entre ellos las declaraciones de los testigos mencionados por la recurrente, y decidiendo en base a los hechos fijados por ante esa etapa procesal, dictando su propia sentencia respecto del imputado Carlos César Hernández y modificándola en cuanto a la imputada Marcelina Medina Ramírez, actuación que se ajusta a sus funciones jurisdiccionales, que era conocer y fallar sobre el recurso de apelación del que estuvo apoderada, circunscribiéndose a las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, razones por las que procede rechazar el medio invocado por no haberse verificado lo denunciado por la reclamante;

Considerando, que en el segundo y último medio expuesto en el memorial de agravios presentado por la imputada Marcelina Medina Ramírez, arguye que los jueces de la Corte a qua no motivaron de forma suficiente la pena impuesta, al considerar que debieron tomar en cuenta sus características personales y suspenderla de

manera total;

Considerando, que del examen a la sentencia recurrida, hemos verificado que los jueces del tribunal de alzada, justificaron la decisión por ellos adoptada respecto a la sanción penal establecida contra la recurrente, indicando lo siguiente: *“En fin, la Corte ha podido percibir, que de los hechos fijados en primer grado, quedó demostrado, la existencia de las siguientes circunstancias; la entrega de la cosa (les fueron entregados los muebles y electrodomésticos a la imputada, para un trabajo sujeto a remuneración, en su condición de empleada de la empresa, para que en su calidad de empleada los vendiera); ésta distrajo dichos muebles a un fin distinto al que estaba destinado, (los trasladó en un camión de la mueblería hacia otros lugares, cuando lo que debía hacer era venderlos y el reporte de la venta entregárselo a sus dueños, hoy querellantes, y obviamente, tal acción le ha provocado un perjuicio a los querellantes, de ahí que la Corte ha advertido, que en el juicio, el hecho que quedó demostrado a esta imputada fue el abuso de confianza exclusivamente y esto de lugar a modificar la pena impuesta. De ahí que, en aplicación del principio de legalidad, la pena a imponer tiene que estar provisto en la ley y en ese sentido el art. 408 del Código Penal que tipifica el abuso de confianza, establece que cuando el abuso de confianza sea cometido por un asalariado, como en este caso, la pena a imponer debe ser de tres (3) a diez (10), años de reclusión mayor. No obstante, la Corte está de igual forma en el deber de ponderar los criterios para la determinación de la pena, previsto en el art. 339 del CPP, y al ponderarlo ha entendido que por ser esta imputada quien recurren no puede ser perjudicada en cuanto a la pena que le fuera impuesta en primer grado, (ver art. 404 del CPP), y ponderando las características personales de la imputada, que según se afirma está enferma y el estado de las cárceles, la Corte ha estimado imponer una pena, que no sea la máxima de la prevista por la ley, pero que cumpla una sanción penal por el hecho ilícito cometido, como consecuencia de su actuación dolosa en contra de los hoy querellantes, bajo la modalidad que se detalla en el dispositivo de la sentencia”,* (página 22 de la sentencia recurrida);

Considerando, que como se advierte por lo antes transcrito, y contrario a lo señalado por la recurrente en su escrito de casación, los jueces de la Corte a qua justificaron de manera suficiente la sanción penal impuesta a la reclamante, sin embargo, el único aspecto censurable, es el relativo al modo de su cumplimiento, como derivación de sus condiciones particulares, de las cuales hicieron mención los jueces del tribunal de alzada, como lo es su edad y estado de salud, aspectos que fueron válidamente comprobados por ante esa instancia judicial, estimando esta Sala, procedente acoger el medio analizado, declarar con lugar el indicado recurso, en consecuencia por vía de supresión y sin envío modificar la sentencia impugnada, suspendiendo de manera total la pena de cuatro (4) años establecida por los jueces de la Corte a qua, bajo las modalidades indicadas en el acto jurisdiccional objeto de examen, por considerarlo justo y razonable de acuerdo a las condiciones particulares de la imputada Marcelina Medina Ramírez, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Sergia Rivas de Tavárez en el recurso de casación interpuesto por Marcelina Medina Núñez, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00299, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Sergia Rivas de Tavárez, querellante constituida en actor civil, contra la referida decisión;

Tercero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Marcelina Medina Ramírez; en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío la decisión impugnada, por consiguiente, modifica el ordinal segundo de la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00299, dictada por la Corte a qua el 22 de noviembre de 2016, y ordena la suspensión total de la pena de cuatro (4) años de reclusión impuesta a la imputada Marcelina Medina Ramírez, con la obligación de cumplir con las siguientes reglas: abstenerse de viajar al extranjero; vivir en un lugar determinado; y abstenerse de visitar la residencia y lugar de trabajo de los hoy querellantes;

Cuarto: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada;

Quinto: Compensa las costas;

Sexto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Eudelina Salvador Reyes, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.